

# **DOCUMENTO: BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA-LA MANCHA**

La Confederación Regional de Empresarios de Castilla La Mancha (CECAM CEOE-CEPYME Castilla –La Mancha) desea expresar su postura con relación a la propuesta del Gobierno de Castilla-La Mancha.

## **Consideraciones generales**

Desde CECAM trasladamos a la Viceconsejería de Medio Ambiente el acierto que ha tenido con esta iniciativa regional, y nos sumamos a ella.

Estamos plenamente de acuerdo en que es necesario abordar la redacción de una nueva Ley de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha que regule la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio de Castilla-La Mancha un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible.

Los retos que se persiguen en esta futura Ley confiere mayores garantías jurídicas y facilita su interpretación, evitándose así las contradicciones entre la normativa estatal y autonómica, y las diferencias, actualizándose los anexos con los estatales. Y no menos importante, adecua la norma básica estatal a las particularidades de Castilla -La Mancha.

No obstante, lo anterior, queremos hacer hincapié en una cuestión fundamental, que hay que intentar solucionar con la nueva Ley.

Se trata de la falta de agilidad en la tramitación de expedientes sometidos al procedimiento de la Evaluación Ambiental.

En muchas ocasiones son trámites que se alargan demasiado en el tiempo y provocan importantes dificultades en la creación de empresas.

Por tanto, proponemos desde CECAM, que esta cuestión se aborde en la redacción de la nueva Ley de Evaluación Ambiental.

En esta línea de facilitar y agilizar esta tramitación, consideramos un avance importante la inclusión, en este borrador de anteproyecto de Ley, de procedimientos coordinados para los proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental y a la autorización ambiental integrada y, a su vez, de los citados proyectos con los trámites de notificación y autorización de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

En todo caso, durante su tramitación, habrá que tener en cuenta como se contempla en el borrador de anteproyecto de Ley del Estado, la transposición de la Directiva 2014/52/UE.

## **Consideraciones particulares:**

### **TITULO I**

#### **Principios y Disposiciones generales**

#### **Artículo 8. Obligaciones generales.**

Entendemos innecesario que el órgano sustantivo tenga que emitir una resolución para admitir la declaración responsable o comunicación para el acceso a una actividad o a su ejercicio, por tanto, solicitamos su supresión en cuanto desvirtúa el sentido de la declaración responsable y comunicación previa.

Basta con que se acredite o acompañe a la declaración responsable o comunicación la publicación en el Diario Oficial de Castilla - La Mancha de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental del proyecto en cuestión.

### **TITULO II**

#### **Evaluación ambiental**

#### **CAPITULO I**

#### **Evaluación ambiental estratégica**

#### ***Sección 1.ª Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica***

**Artículo 21. Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico.**

Parece desprenderse de su redacción que, en el supuesto en el que transcurrido el plazo sin que las Administraciones públicas afectadas no hubiesen remitido los informes requeridos o estos fuesen insuficientes para decidir, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria se paraliza sin posibilidad de continuar, pudiendo únicamente el promotor, reclamar a la Administración competente la formulación de los informes acudiendo a la Jurisdicción Contencioso –Administrativa.

Este supuesto de paralización se podría ceñir únicamente a los informes estrictamente relevantes y, por otra parte, se podría continuar con la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria al existir con posterioridad otro periodo de consultas a las Administraciones afectadas y personas interesadas, tal y como se recoge en el artículo 24.

#### **Artículo 28. Publicidad de la adopción o aprobación del plan o programa.**

Que el órgano sustantivo tenga que remitir para su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, junto con la resolución por la que se adopta o aprueba del plan o programa, “un extracto que incluya aspectos” de la declaración ambiental estratégica, que ya han sido objeto de publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, conforme al artículo 27.

No parece necesario por reiterativo y además es forzar al órgano sustantivo a que haga un resumen de determinadas consideraciones, razones y medidas que están dentro del ámbito de actuación del órgano ambiental.

En todo caso, que se adjunte la declaración ambiental estratégica integra o una referencia al Diario Oficial de Castilla-La Mancha en el que se ha publicado la declaración ambiental estratégica.

### **Artículo 29. Vigencia de la declaración ambiental estratégica.**

Estimamos para una mayor garantía jurídica, que el órgano ambiental resuelva sobre la solicitud de prórroga, en un plazo de seis meses, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, de forma motivada.

### ***Sección 2.ª Procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada para la remisión del informe ambiental estratégico***

### **Artículo 33. Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.**

Parece desprenderse de su redacción que, en el supuesto en el que transcurrido el plazo sin que las Administraciones públicas afectadas no hubiesen remitido los informes requeridos o estos fuesen insuficientes para decidir, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica se paraliza sin posibilidad de continuar, pudiendo únicamente el promotor, reclamar a la Administración competente la formulación de los informes acudiendo a la Jurisdicción Contencioso –Administrativa.

Sería conveniente buscar otros mecanismos más eficaces que impidan que un determinado Plan o Programa llegue a aprobarse por falta de responsabilidad de la Administración.

### **Artículo 34. Informe ambiental estratégico.**

Que se contemple la posibilidad de prorrogar la vigencia del informe ambiental estratégico por dos años adicionales, contados a partir de la finalización de plazo inicial de vigencia.

En consonancia con lo que este mismo borrador de Anteproyecto de Ley, regula para el informe de impacto ambiental, en su artículo 56.

## **CAPITULO II**

### **Evaluación de Impacto ambiental de proyectos**

#### ***Sección 1.ª Procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria para la formulación de la declaración de impacto ambiental***

#### **Artículo 37. Trámites y plazos de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.**

La mayor parte de los trámites de la evaluación de impacto ambiental ordinaria corresponden al órgano sustantivo.

Es necesario la adopción de medidas de apoyo a los órganos sustantivos en los pasos que deben dar durante las tramitaciones, especialmente, a los Ayuntamientos.

Apoyo en todas aquellas cuestiones que determinen una mayor agilización y simplificación de los expedientes. Nos estamos refiriendo además de proporcionar al órgano sustantivo listado de las Administraciones y personas interesadas que sea necesario consultar según el proyecto, para la consecución de expedientes completos con todos los informes preceptivos, la realización de actuaciones encaminada a evitar la pérdida de vigencia del trámite de información pública y consultas.

#### **Artículo 45. Inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.**

El inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental se produce con la recepción al órgano ambiental del expediente completo de evaluación de impacto ambiental.

Es en este momento, cuando el órgano ambiental se puede pronunciar sobre su inadmisión por diferentes razones de índole tanto estrictamente ambientales como por no reunir el estudio de impacto ambiental condiciones de calidad suficientes.

En este sentido, sería conveniente la aplicación de medidas de apoyo al órgano sustantivo, que ya hemos indicado anteriormente en estas consideraciones, para evitar, llegado a este punto de la tramitación, que se produzca una inadmisión del proyecto o estudio que se podía haber evitado en un trámite anterior.

#### **Artículo 46. Análisis técnico del expediente.**

Parece desprenderse de su redacción que, en el supuesto en el que transcurrido el plazo sin que las Administraciones públicas afectadas no hubiesen remitido los informes requeridos o estos fuesen insuficientes para decidir, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica se paraliza sin posibilidad de continuar, pudiendo únicamente el promotor, reclamar a la Administración competente la formulación de los informes acudiendo a la Jurisdicción Contencioso –Administrativa.

Sería conveniente buscar otros mecanismos más eficaces que impidan que un determinado Plan o Programa llegue a aprobarse por falta de responsabilidad de la Administración.

#### **Artículo 49. Vigencia de la declaración de impacto ambiental.**

Estimamos para una mayor garantía jurídica, que el órgano ambiental resuelva sobre la solicitud de prórroga, en un plazo de seis meses, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, de forma motivada.

### *Sección 2.ª Evaluación de Impacto ambiental simplificada*

#### **Artículo 54. Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.**

Parece desprenderse de su redacción que, en el supuesto en el que transcurrido el plazo sin que las Administraciones públicas afectadas no hubiesen remitido los informes requeridos o estos fuesen insuficientes para decidir, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica se paraliza sin posibilidad de continuar, pudiendo únicamente el promotor, reclamar a la Administración competente la formulación de los informes acudiendo a la Jurisdicción Contencioso –Administrativa.

Sería conveniente buscar otros mecanismos más eficaces que impidan que un determinado Plan o Programa llegue a aprobarse por falta de responsabilidad de la Administración.

#### **Artículo 56. Prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental.**

Estimamos para una mayor garantía jurídica, que el órgano ambiental resuelva sobre la solicitud de prórroga, en un plazo de seis meses, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, de forma motivada.

